

efectuarse en el mismo cargo y categoría que ostentaba en el momento del despido, con el pago de la remuneración vigente y homologada. Asimismo, pretende el pago de todas y cada una de las remuneraciones, derechos y beneficios sociales, dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día de su reposición, más los intereses legales devengados. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues, la apeló, tal como se aprecia de escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas trescientos tres a trescientos once, por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto.** El recurrente denuncia como causales de su recurso: Infracción normativa por aplicación indebida de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Infracción normativa por aplicación indebida de los numerales a), b) y c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Perú. Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **Séptimo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de derecho adjetivo. **Octavo.** Con relación a la causal invocada en el ítem i), se advierte que el recurrente denuncia la aplicación indebida de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley número 27444; sin embargo, no ha tomado en consideración que la norma invocada contiene diversos artículos (normas materiales), por lo que al no precisar cuál o cuáles de estas normas han sido inaplicadas, impide a este Tribunal Supremo pronunciarse sobre la denuncia efectuada; por lo que se aprecia que la entidad impugnante no cumple con lo establecido en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente. Noveno.** Respecto a las causales señaladas en los ítems ii) y iii), debemos decir que la aplicación indebida se presenta cuando una norma sustantiva se ha aplicado a un caso distinto para el que está prevista; es decir, no existe una conexión lógica entre la norma y el hecho al cual se aplica. Asimismo, para fundamentar adecuadamente la denuncia por aplicación indebida de una norma de derecho material, la recurrente está obligada a individualizar la norma que estima indebidamente aplicada, así como explicar las razones por las que considera que dicha norma no resulta de aplicación al caso concreto, y señalar cuál es la norma que debió aplicarse. En el caso concreto, se aprecia que el impugnante señala la norma que habría sido aplicada de manera indebida; sin embargo, se advierte que los fundamentos de la referida causal se basan en argumentos fácticos y de valoración probatoria que han sido revisados previamente por las instancias de mérito, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; en consecuencia, las causales invocadas devienen en **improcedentes. Décimo.** Sobre la causal señalada en el ítem iv), cabe precisar que, la parte impugnante, no ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la resolución recurrida, conforme lo requiere el requisito de procedencia previsto en el inciso 3, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues, orienta sus argumentos al reexamen de los hechos y pruebas aportados al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; por lo expuesto, esta causal deviene en **improcedente. Décimo primero.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedente la causal, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Juan Antonio Quezada Gherisi**, mediante escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta y dos; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido

con la demandada, **Banco de la Nación**, sobre reposición; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S. S. **ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS.C-2079211-691**

CASACIÓN LABORAL N° 24954-2018 LIMA

Materia: Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla. En los casos de accidente de trabajo, probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, debe atribuirse el mismo al incumplimiento del empleador de un deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización.

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

VISTA la causa número veinticuatro mil novecientos cincuenta y cuatro, guion dos mil dieciocho, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva De Torre**, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Luis Alberto Montalbán Monja**, mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas quinientos uno a quinientos nueve, contra la **sentencia de vista** de siete de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos ochenta y cinco a cuatrocientos noventa y ocho, que **confirma** la **sentencia apelada** de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos cinco a cuatrocientos veintidós, que declara **infundada** la demanda; en el proceso seguido contra la parte demandada, **Distribuidora Ancash Sociedad de Responsabilidad Limitada – DISAN SRL** sobre **indemnización por daños y perjuicios**. **CAUSALES DEL RECURSO** Mediante resolución del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, que corre de fojas ochenta y tres a ochenta y ocho, se declaró procedente el recurso interpuesto por el recurrente, por las causales de: Infracción normativa por inaplicación del artículo 69° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Infracción normativa por inaplicación del artículo 54° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO** De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito **Primer.** **Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados, se verifica que la **demandada presentada el veinte de julio de dos mil dieciséis**, que corre de fojas diecinueve a veintiséis, la parte demandante plantea como pretensión; el pago de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente y daño moral y daño a la persona) por la suma de noventa y tres mil seiscientos cuarenta y cinco con 00/100 soles (S/ 93,645.00), más intereses legales, costas y costos del proceso. **Sentencia de primera instancia.** El **Décimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima**, a través de la **sentencia emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, que corre de fojas cuatrocientos cinco a cuatrocientos veintidós, declaró **infundada** la demanda. Al considera que la demandada ha adoptado las medidas necesarias para evitar los accidentes de trabajo, o en todo caso evitar un mayor perjuicio a los trabajadores, habiendo cumplido con la capacitación al trabajador teniendo en cuenta la actividad que desarrollaba, lo que determina que la demandada no ha incurrido en una conducta antijurídica, en tanto el accidente sufrido por el actor se produce por manipular una maquinaria para la cual no estuvo autorizado o capacitado. Asimismo, señala que trasladar la maquinaria selladora para reubicarla no era su función, y conforme a lo mencionado por el testigo en audiencia, los maquinistas son quienes manipulan las máquinas y no los ayudantes. Por lo tanto, al no haberse verificado la concurrencia de los elementos de la indemnización de daños y perjuicios, consideró que a la demandante no le corresponde ser indemnizada. **Sentencia de segunda instancia.** La **Octava Sala Laboral Permanente** de la misma Corte Superior, mediante sentencia de vista del siete de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y cinco a cuatrocientos noventa y ocho, **confirma** la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, argumentando fundamentos similares a los señalados por el juzgado de primera instancia. Infracción normativa **Segundo.** La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre la causal material pertinente **Tercero.** Las causales de orden material declaradas procedentes se encuentran referidas a la **infracción normativa de los artículos**

54° y 69° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, disposición que regula lo siguiente: “Artículo 54°.- Sobre el deber de prevención El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo.” **Artículo 69°.- Prevención de riesgos en su origen** Los empleadores que diseñen, fabriquen, importen, suministren o cedan máquinas, equipos, sustancias, productos o útiles de trabajo disponen lo necesario para que: Las máquinas, equipos, sustancias, productos o útiles de trabajo no constituyan una fuente de peligro ni pongan en riesgo la seguridad o salud de los trabajadores. Se proporcione información y capacitación sobre la instalación adecuada, utilización y mantenimiento preventivo de las maquinarias y equipos. Se proporcione información y capacitación para el uso apropiado de los materiales peligrosos a fin de prevenir los peligros inherentes a los mismos y monitorear los riesgos. Las instrucciones, manuales, avisos de peligro u otras medidas de precaución colocadas en los equipos y maquinarias, así como cualquier otra información vinculada a sus productos, estén o sean traducidos al idioma castellano y estén redactados en un lenguaje sencillo y preciso con la finalidad que permitan reducir los riesgos laborales. Las informaciones relativas a las máquinas, equipos, productos, sustancias o útiles de trabajo sean facilitadas a los trabajadores en términos que resulten comprensibles para los mismos. El empleador adopta disposiciones para que se cumplan dichos requisitos antes de que los trabajadores utilicen las maquinarias, equipos, sustancias, productos o útiles de trabajo.” Delimitación del objeto de pronunciamiento **Cuarto**. Conforme a las causales de casación declaradas procedentes, el análisis debe circunscribirse a determinar si la Sala Superior ha **inapicado los artículos 54° y 69° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**, referido al deber de prevención y la prevención de riesgos. De advertirse la infracción normativa de carácter material corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada. Alcances de la responsabilidad civil **Quinto**. La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida con relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual². La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes: **1) el daño, 2) la antijuricidad, 3) la relación causal, y 4) factor de atribución**; los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada. **Sexto**. Ante lo expuesto, el primer elemento: el **daño**, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño por lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona y daño moral); el segundo elemento: la **antijuricidad**, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y a las buenas costumbres; el tercer elemento: la **relación causal**, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: **el factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inexecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo. Séptimo**. Siguiendo esa premisa, se debe mencionar que la indemnización por daños y perjuicios derivada del contrato de trabajo, debe ser analizada dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulada en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inexecución de las obligaciones contractuales. Las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inexecución, o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, **y en caso de que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes**, ésta queda sujeta al pago de

la indemnización de daños y perjuicios, es decir, si el empleador o trabajador incurre en actos u omisiones de sus obligaciones causando perjuicio a la otra parte, tendrá que responder, de conformidad con el artículo 1321° del Código Civil. Los accidentes de trabajo y su regulación **Octavo**. El glosario de términos del Decreto Supremo N° 005 -2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, define al accidente de trabajo de la manera siguiente: “Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”. Prevención y protección **Noveno**. Siendo evidente que las condiciones de trabajo generan riesgos para la salud de los trabajadores, es necesario adoptar una serie de medidas – técnicas preventivas– que eliminen o atenúen los riesgos en la ejecución de la prestación laboral. Estas actuaciones, que tienen como objetivo evitar el daño a la salud, es lo que llamaremos prevención. La prevención se relaciona con la acción de anticiparse, actuar antes de que algo suceda con el fin de impedirlo o para evitar sus efectos. En suma, hablamos de una actividad dirigida a evidenciar las situaciones de riesgos y evitar que lleguen a materializarse, adoptando si fuera necesario, las medidas de protección frente a los riesgos efectivos y concretos; elevando en consecuencia, el nivel de seguridad en la actividad laboral. Naturaleza de la responsabilidad por accidente de trabajo **Décimo**. Cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador la de pagar la remuneración y con respecto al trabajador la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estos no son los únicos deberes que se originan en dicho contrato, sino también otros, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores. La doctrina del derecho laboralista, acepta esta obligación patronal. Para Deveali el deber de seguridad, al que denomina garantía de seguridad, está constituido por: “(...) la serie de obligaciones que tiene la empresa durante la vigencia de la relación laboral de proteger la vida y la salud del trabajador”³. A su vez, Thayer Arteaga y Novoa Fuenzalida consideran que el deber general de protección del empleador frente a sus trabajadores forma parte del contenido ético- jurídico del contrato de trabajo, imponiendo el mismo: “(...) como obligación principal al empleador la de preocuparse por la persona del trabajador y de sus legítimos intereses, en tanto y cuanto le es posible. Esta obligación tiene múltiples manifestaciones concretas; su actualización en los hechos será siempre funcional a la realidad humana que se trata de proteger”⁴. Por su parte, Martínez Vivot considera que entre los deberes del empleador que se derivan del contrato de trabajo está el deber de seguridad, el cual “Se refiere esencialmente a la protección de la integridad psicofísica del trabajador y a su dignidad”⁵. El Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29 783 establece textualmente lo siguiente: I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN “El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”. De los fundamentos doctrinarios y legales antes expuestos, se puede concluir que la responsabilidad civil del empleador por incumplimiento de sus obligaciones es de carácter contractual. La antijuricidad en los accidentes de trabajo **Undécimo**. La antijuricidad está constituida por aquellas conductas que implican una violación del ordenamiento jurídico a través de hechos ilícitos, hechos abusivos o hechos excesivos. Tratándose de responsabilidad contractual la antijuricidad siempre es típica, pues, implica el incumplimiento de obligaciones previamente determinadas (artículo 1321° del Código Civil). En el Derecho Laboral la antijuricidad implica la violación del contrato de trabajo (verbal o escrito), el convenio colectivo y los reglamentos del empleador, todos los cuales deben estar elaborados teniendo a la ley, como cláusulas de derecho mínimo necesario. **Duodécimo**. Según el artículo 49° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 30222, el empleador tiene las obligaciones siguientes: **Artículo 2. (...) a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo**. Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes. Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales. Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera

obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos, y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. El reglamento desarrollará, a través de las entidades competentes, los instrumentos que fueran necesarios para acotar el costo de los exámenes médicos. (Texto según Ley N° 30222). Garantizar que las elecciones de los representantes de los trabajadores se realicen a través de las organizaciones sindicales; y en su defecto, a través de elecciones democráticas de los trabajadores. Garantizar el real y efectivo trabajo del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, asignando los recursos necesarios. Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración. Durante el desempeño de la labor. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología". **Décimo tercero.** La relación de causalidad en los accidentes de trabajo está constituida por el nexo entre la conducta antijurídica con el daño causado. La relación causal permite determinar cuáles son los hechos determinantes del daño. En el campo laboral la relación causal exige en primer lugar la existencia de vínculo laboral y en segundo lugar que el accidente de trabajo que causa daño se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo o con ocasión del mismo. **Décimo cuarto.** Por otra parte, los factores de atribución son aquellas conductas que justifican la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima al responsable del mismo. Tratándose de responsabilidad contractual el factor de atribución lo constituye la culpa, la cual presenta tres grados de intensidad: el dolo, la culpa leve y la culpa inexcusable, los cuales se encuentran previstos en los artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil, donde se precisa lo siguiente: "**Dolo** (...) Artículo 1318.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación. **Culpa inexcusable** (...) Artículo 1319.- Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación. **Culpa leve** (...) Artículo 1320.- Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar". El dolo debe entenderse en el sentido de la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales sobre seguridad y salud en el trabajo. En cuanto a la culpa inexcusable, está referida a la negligencia grave por la cual el empleador no cumple las obligaciones contractuales en materia de seguridad y salud en el trabajo. La culpa leve se presenta cuando no se llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida, en cuyo caso funcionará la presunción del artículo 1329° del Código Civil, considerándose que la inexecución de la obligación obedece a culpa leve y por ello deberá resarcir el daño pagando una indemnización. En consecuencia, el trabajador víctima de un accidente de trabajo puede invocar contra su empleador como factor de atribución, el dolo o la culpa. El daño en los accidentes de trabajo **Décimo quinto.** Respecto al concepto de daño, puede definirse en los términos siguientes: "Todo detrimento o lesión que en sus bienes jurídicos sufre un sujeto de derecho por acción u omisión de un tercero, pudiendo incidir ese menoscabo en su esfera personal, patrimonial o ambas". La esfera personal está referida tanto al aspecto físico o mental del individuo como al entorno social dentro del cual se interrelaciona; y la esfera patrimonial comprende los bienes materiales que conforman el patrimonio del sujeto afectado. Tratándose de responsabilidad contractual, el Código Civil regula los daños en la forma siguiente: **Daño emergente**, que es la real pérdida o empobrecimiento que en su patrimonio sufre el afectado con el daño. Dentro de este rubro se puede citar a los gastos de atención médica, hospitalización, cirugía, medicinas, servicios de apoyo al diagnóstico, rehabilitación, entre otros; es decir, todo aquello que resulte necesario para lograr la recuperación del trabajador a consecuencia de los daños sufridos. **Lucro cesante**, son los ingresos dejados de percibir por el trabajador como consecuencia de la incapacidad para el trabajo que le produjo el accidente laboral que lo afectó. **Daño moral**, es aquel que afecta el aspecto sentimental o autoestima del dañado, es el llamado "dolor interno" por la lesión o sentimiento socialmente dignos y legítimos. Interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en relación al deber de prevención. **Décimo sexto.** Este Supremo Colegiado, en la Casación N° 4258-2016 LIMA, estableció como doctrina jurisprudencial, que de conformidad con los principios de prevención y de responsabilidad, contemplados en los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la interpretación correcta del artículo 53° de la Ley antes mencionada es la siguiente; "Probada la

existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332° del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo". Para efectos de aplicación del criterio establecido en el considerando anterior los jueces tendrán en cuenta que según el artículo 54° de la Ley N° 29783 y el artículo 93° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR: "El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo". Solución al caso concreto **Décimo séptimo.** En el caso sub examine, la controversia está referida a la estimación o no del pago de una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el actor. El demandante sustenta su pretensión en relación al accidente que sufrió con fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, cuando en su condición de Ayudante en el Área de Producción Línea 2, en momentos que trasladaba una máquina selladora para reubicarla, dicha máquina se desestabilizó cayendo al piso, e intentando evitar su caída trató de sostenerla más el peso de la máquina le ganó amputándole tres dedos de la mano derecha, siendo su diagnóstico: amputación o mutilación de tres dedos de la mano derecha (el anular, el medio y el índice), contusión en la mano derecha y en el maxilar. En atención a ello, el recurrente sostiene que por imperio de los artículos 54° y 69° de la Ley de Seguridad y Salud (Ley N° 29783), el empleador está obligado a resarcir el daño ocasionado por falta a su deber de prevención, que motivó que ocurriera dicho accidente de trabajo. El accidente de trabajo sufrido por el actor, está corroborado con los siguientes medios probatorios: el Registro de Investigación de Accidentes de folios ciento ocho a ciento catorce, Informe de Accidente de Trabajo de folios ciento diecisiete a ciento veinte, Solicitud de Atención Médica SCTR a folios ciento cincuenta y seis, Registro de Reporte de Accidente de Trabajo de folios ciento cincuenta y siete a ciento cincuenta y ocho, y Aviso de Accidente de Trabajo de folios ciento cincuenta y nueve a ciento ochenta. **Décimo octavo.** En tal sentido, se puede concluir que el primer elemento referido a la tipicidad de la responsabilidad contractual reclamada se ha configurado, siendo que el recurrente sufrió un accidente por incumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de la demandada determinándose el **nexo causal** entre la inacción u omisión de la demandada y el accidente sufrido por el demandante. Por otra parte, en torno a la existencia del nexo causal entre los daños que alega el recurrente y el hecho del accidente de trabajo que ocasionó su incapacidad (amputación de los dedos de la mano derecha), **la relación de causalidad** debe entenderse en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; es decir, como señalaba Lizardo Taboada Córdova: "(...) el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor (...)". Asimismo, el artículo 1321° del Código Civil, consagra la teoría de la causa inmediata y directa, por la cual, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior. Conforme a lo anterior, debe tenerse presente que el nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (no cumplir con sus obligaciones legales o convencionales en materia de seguridad y protección) y el daño sufrido por el trabajador (accidente de trabajo) y que éste sea consecuencia además de la situación laboral o las labores realizadas habitualmente en el centro de trabajo y que además no concorra ninguna de las causales de fractura del nexo causal, conforme lo prevé el artículo 1327° del Código Civil. En el presente caso, existe una relación de causalidad entre el accidente de trabajo y la conducta antijurídica del empleador, por cuanto si la demandada hubiese actuado conforme a su deber de prevención, esto es supervisando las labores del trabajador o señalizando que esta maquinaria no podía desplazarse, no hubiese ocurrido el accidente de trabajo. **Décimo noveno.** Respecto a establecer si la demandada en atención a la naturaleza de su actividad, incurrió en incumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas de las normas legales; en materia de seguridad y salud en el trabajo cabe analizar el **factor de atribución de la responsabilidad**. Al respecto el artículo 1319° del Código Civil establece que: "Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave, no ejecuta la obligación". En tal sentido, debemos entender que la culpa es toda violación de un deber jurídico, derivado de la falta de diligencia (negligencia) en el cumplimiento de las obligaciones provenientes de la ley. A su

vez la negligencia, puede derivar de: una falta de revisión del resultado (in omittiendo) o una previsión errónea (in faciendis). En el primer caso el responsable no prevé las consecuencias, pudiendo y debiendo hacerlo; y en esto está su falta. En el segundo caso sí prevé las consecuencias, pero confía con imprudencia o ligereza en que no se producirían. En ambos casos la culpa debe ser perjudicial al acreedor, para que por ella se responsabilice al deudor, pues no hay acción sin interés⁶. En el presente caso, la demandada cometió negligencia en tanto, no tomo en cuenta las previsiones para disminuirlo o minimizarlo, a fin de evitar el accidente ocurrido, pues supuso que la capacitación dada al trabajador era suficiente para evitar un accidente de trabajo, cuando en realidad es obligación del empleador supervisar constantemente las labores de sus trabajadores para así evitar cualquier accidente de trabajo, por ende la imputación de la responsabilidad a la demandada se sustenta en la culpa inexcusable, prevista en el artículo 1319° del Código Civil. **Vigésimo.** En lo que se refiere a la identificación de los daños a ser indemnizados y su cuantificación, se tiene lo siguiente: En cuanto al **lucro cesante**, el actor argumenta que el lucro cesante se encuentra representado por la dificultad de no poder contar con un trabajo adecuado producto del accidente; sin embargo, se ha determinado que el actor viene prestando servicios para la demandada, hecho que no ha sido negado por el demandante, percibiendo el pago de sus remuneraciones en el monto de ochocientos cincuenta soles (S/ 850.00). En consecuencia, no habiéndose acreditado el lucro cesante, constituido por los ingresos que dejó de percibir producto de su incapacidad por el accidente de trabajo, este extremo de la demanda debe ser declarado **infundado**. Respecto al **daño emergente**, se conceptualiza como la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, conocido también como la disminución de la esfera patrimonial del dañado; y desde una perspectiva amplia, es pertinente hacer una **distinción entre el daño continuado y el daño duradero o permanente**, que es aquel que se produce en un momento determinado por la conducta del demandado pero persiste a lo largo del tiempo con la posibilidad, incluso, de agravarse por factores ya del todo ajenos a la acción u omisión del demandado. En el caso de autos, el actor precisa que éste está representado por el dinero que el actor dejó de percibir como consecuencia del accidente de trabajo, por su estado de invalidez y la deficiencia psicosomática que le va a llevar los gastos médicos a futuro; no obstante, como se ha precisado, el actor en la actualidad viene prestando servicios para la demandada y ha recibido la cobertura del Seguro mediante una Póliza que cubrió el monto de doce mil con 00/100 soles (S/ 12,000.00). Sobre la pretensión de **daño moral**, en el que debe comprenderse el **daño psíquico**, y analizar ambos daños invocados y cuantificados por el actor, se debe precisar que el artículo 1322° del Código Civil, es tablece que el daño moral, cuando se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento. Sobre este daño, a criterio de este Colegiado Supremo, no es difícil concluir que el accidente sufrido por el recurrente le generó suma aflicción y frustración a él y a su familia, toda vez que quedo incapacitado de por vida. En esta línea, en el caso de autos, este Colegiado Supremo considera que tal situación originada por el accidente de trabajo necesariamente generó un estado de angustia, desesperación, dolor, sufrimiento e impotencia en el recurrente (pretium doloris), lo que es pasible de ser resarcido. **Vigésimo primero.** Del mismo modo, en lo que se refiere al daño a la persona, el recurrente refiere que se encuentra el daño al proyecto de vida y el daño biológico. Se entiende por **daño a la persona** aquél que puede afectar radicalmente el proyecto de vida o lesionar alguno o algunos de los derechos de la persona. Respecto al daño al **proyecto de vida**, se refiere a un daño o hecho de tal magnitud que truncaría la realización de la persona humana de acuerdo a su más recóndita e intransferible vocación. En cuanto al **daño biológico** este se identifica con la lesión, considerada en sí misma, causada en relación con algún aspecto de la mencionada unidad psicosomática de la persona víctima del daño. Al respecto, el recurrente refiere que producto del accidente se le han amputado los dedos de la mano derecha, sucediendo este hecho a la edad de veinticuatro años, y siendo su mano derecho parte importante para el desarrollo de las actividades cotidianas, frustra toda actividad que desearía realizar en apoyo de él y de su familia, siendo su correlato un daño psíquico, al haberse convertido en una persona parcialmente dependiente. Por lo tanto, en relación al proyecto de vida, el daño sufrido ha ocasionado que no pueda realizar su vida normalmente, que en su condición anterior al accidente hubiera podido hacer. **Vigésimo segundo.** En consecuencia, siendo los daños analizados en esta última parte de difícil probanza en cuanto a su cuantificación, y teniendo en cuenta que los daños causados son irreversibles, con criterio equitativo, este Colegiado Supremo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 1332° del Código Civil, considera razonable fijar la

suma **treinta mil con 00/100 soles (S/ 30,000.00) por daño moral**. Por los fundamentos expuestos, se considera que las instancias de mérito han incurrido en infracción normativa de las causales señaladas, deviniendo por ello en **fundadas** las causales bajo análisis. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: HA RESUELTO: Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Luis Alberto Montalbán Monja**, mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas quinientos uno a quinientos nueve. **CASARON** la **sentencia de vista** de siete de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos ochenta y cinco a cuatrocientos noventa y ocho, y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia emitida en primera instancia de veintinueve de enero del dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos cinco a cuatrocientos veintidós, que declara **infundada** la demanda, **REFORMANDOLA**, declararon **fundada** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de daño moral, ordenando pagar suma de treinta mil con 00/100 soles (S/ 30,000.00). **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **indemnización por daños y perjuicios**. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS.

- ¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.
- ² TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. "Elementos de la responsabilidad civil". 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2013, pp. 33-34.
- ³ DEVEALI; Mario. Tratado de Derecho del Trabajo; T.I. Editora La Ley S.A.; Buenos Aires- Argentina, 1964. p. 494.
- ⁴ THAYER ARTEAGA, William y otro. Manual de Derecho del Trabajo, Tomo II, Primera Edición, 1980, Editora Jurídica de Chile. p. 322.
- ⁵ MARTÍNEZ VIVOT, Julio. Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Segunda Edición Corregida y Actualizada, 1988, Editorial Astrea, Buenos Aires- Argentina. p. 141
- ⁶ Casación N° 10491-2015-Junin.

C-2079211-692

CASACIÓN LABORAL N.º24957-2018 LAMBAYEQUE

Materia: Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT

Sumilla. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.

Lima, tres de diciembre de dos mil veintiuno

VISTA, la causa número veinticuatro mil novecientos cincuenta y siete, guion dos mil dieciocho, guion **LAMBAYEQUE**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho (fojas trescientos veintinueve a trescientos cuarenta y cinco), contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho (fojas trescientos diecisiete a trescientos veintisiete), que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos setenta y seis), que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por **Jessica Judith Llontop Quiroz**, sobre desnaturalización de contratos y otros. **CAUSAL DEL RECURSO** Por resolución del diez de septiembre de dos mil veinte (fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y siete del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por la siguiente causal: **infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**; correspondiendo a este Colegiado Supremo